

Secretaria: A despacho de la señora juez, la anterior solicitud de copias auténticas.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
Auto 1034  
Santiago de Cali, Mayo diecinueve de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO  
DTE: NELSON EDDY REINA Y-O  
76001-31-10004-1996-00367-00

Atendiendo el precedente informe de secretaria, se dispone:

Por secretaria autentiqúese y entréguese las copias auténticas físicas de la5 sentencia 220 de Mayo 10 de 1996 al peticionario Nelson Eddy Reina Moreno, para lo cual deberá acudir a las instalaciones de este juzgado (abierto al público), en horas hábiles de atención.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 23 de 2023  
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd1eadf609090f3048bcaecb0a8991a39a0d5f0d0b7717ae857568d30036590**

Documento generado en 19/05/2023 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso fue inadmitido y retirado por la apoderada judicial demandante.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1033

Santiago de Cali, Mayo diecinueve de dos mil veintitrés

PROCESO: ALIMENTOS

DTE: ANA SILVIA BEJARANO

DDO: GONZALO CALERO MENA

76001-31-10004-1999-00467-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria y verificado que las actuaciones surtidas en la presente demanda, se dispone:

Informar a la peticionaria Ana Silvia Bejarano que dentro de la presente demanda no hubo ninguna actuación distinta a la inadmisión de la misma por auto 1613 de Abril 22 de 1999 y el posterior retiro y entrega física de la demanda y anexos el 3 de Mayo de 1999 a la abogada Ana Silvia Bejarano quien obro como su apoderada judicial para la época.

NOTIFIQUESE

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

*En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).*

*Santiago de Cali, Mayo 23 de 2023*

*La secretaria. -*

*Francia Inés Londoño Ricardo*

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098773c8833ddead99320aaa5a338cf0917c8b42710ac2639caf76ee78b39b18

Documento generado en 19/05/2023 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, la anterior solicitud de copias auténticas.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
Auto 1032  
Santiago de Cali, Mayo diecinueve de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO  
DTE: MARIA FANNY BONILLA HINCAPIE  
DDO: JOSE CARLOS DE FELIPE MORENO  
76001-31-10004-2011-00076-00

Atendiendo el precedente informe de secretaria, se dispone:

Por secretaria autentiqúese y entrégúese las copias auténticas físicas de la sentencia 216 de Agosto 19 de 2010 al abogado Julio Cesar Hoyos Vargas, para lo cual deberá acudir a las instalaciones de este juzgado (abierto al público), en horas hábiles de atención.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 23 de 2023  
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e14b7b1d9ca178047bccf9c9e852bb90408196b452997afefb8378d66f0d4b3**

Documento generado en 19/05/2023 02:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA 114**

**PROCESO: REVISION INTERDICCION (PARA ADJUDICACION DE APOYOS)**  
**DTE: JOSE REINEL CASTAÑO TORRES**  
**Beneficiario: GILDARDO JOSE CASTAÑO ESPINOSA**  
**76001-31-10004-2015-00963-00**

Santiago de Cali, Mayo diez y nueve de dos mil veintitrés

Procede este despacho judicial a emitir decisión anticipada<sup>1</sup> dentro de este trámite de revisión del proceso de interdicción judicial para la designación de apoyos a favor de Gildardo José Castaño Espinosa identificado con cédula de ciudadanía 16783584, promovido por José Reinel Castaño Torres quien se identifica con cedula de ciudadanía 29028230, conforme los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- 1.- Dentro del proceso de interdicción judicial de Gildardo José Castaño Espinosa aquí tramitado, se profirió la sentencia 081 de Mayo 3 de 2016, por la cual se declara la interdicción judicial del mencionado y se designó a Henry Antonio Castaño Espinosa como su guardador general.
- 2.- En forma oficiosa, este despacho judicial mediante auto 2530 de Diciembre 5 de 2022 inicio la revisión de la sentencia de interdicción judicial acorde con lo previsto en la ley 1996 de 2019.

**P R E T E N S I O N E S**

Dentro del presente tramite, se pretende:

- 1.- Citar al guardador designado Henry Antonio Castaño Espinosa para que informara a este juzgado si Gildardo José Castaño Espinosa requiere la designación de apoyo y para que efectos específicos los requiere.
- 2.- Revisar la declaratoria de interdicción judicial de Gildardo José Castaño Espinosa y se proceda a designarle a la persona que ejercerá labor de apoyo a María Angelica Duarte Mafla, para que actúe en su representación para los siguientes actos jurídicos: "... para poder ser designado de apoyo y continuar reclamando su mesada pensional de COLPENSIONES y continuar cumpliendo con su

responsabilidad de suministrar todos los medios en procura de una vida digna, tales, como atención en vivienda, alimentación, vestuario, salud, recreación y rehabilitación conforme lo ordena la ley...”

### ACTUACION PROCESAL

1.- Por auto 2530 de Diciembre 5 de 2022 se dispuso la revisión de la sentencia 081 de Mayo 3 de 2016 y que declaro la interdicción judicial de Gildardo José Castaño Espinosa, para determinar la necesidad del nombramiento de apoyos a su favor acorde con lo previsto en la ley 1996 de 2019.

2.- Recibida la “valoración de necesidad de apoyo” elaborada por el medico psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal integrante de la entidad PESSOA, se pone en conocimiento de los interesados mediante providencia de Febrero 10 de 2023

3.- El representante del ministerio público adscrito a este juzgado fue debidamente notificado del contenido de la presente acción el 13 de Diciembre de 2022.

4.- José Reinel Castaño Torres confiere poder a la abogada Niray Gaviria Muñoz, a quien se le reconoce tal condición por auto 549 de Marzo 21 de 2023.

5.- Por auto 743 de Abril 11 de 2023, se pone en conocimiento de los interesados el estudio socio familiar realizado al entorno familiar de Gildardo Jose Castaño Espinosa de manera virtual por la trabajadora social vinculada a este juzgado.

6.- Previa manifestación por escrito de la parte demandante sobre la clase de apoyos que requiere el beneficiario Gildardo Jose Castaño Espinosa, y estimando suficientes las pruebas recaudadas se ordena dictar sentencia anticipada (artículo 278 del CGP).

### CONSIDERACIONES

El presente tramite de revisión de la sentencia que declara la interdicción judicial de Gildardo Jose Castaño Espinosa, está previsto dentro de la ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad". La solicitud encaja en el título VIII de la mencionada ley, esto es, el régimen de transición:

“.... ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas

designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.....”.

La prosperidad de la presente solicitud y la toma de una decisión de fondo, será viable si la misma cumple con los requisitos legales mínimos: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia, acotando que el cuarto presupuesto es decir la demanda en forma debe omitirse dado que lo aquí tramitado es la continuidad de unas actuaciones posteriores a la decisión de interdicción judicial y el cual no puede enlistarse dentro de un proceso verbal sumario, como si lo es la demanda de designación de apoyos. Al respecto, es claro que el demandante Jose Reinel Castaño Torres ostenta la condición de guardador de su hermano Gildardo Jose Castaño Espinosa se encuentra facultado para intervenir en la presente revisión.

### PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1.- Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas al proceso, es viable acceder a la revisión de la sentencia 081 de Mayo 3 de 2016, por la cual se declara la interdicción judicial de Gildardo Jose Castaño Espinosa?
- 2.- Como consecuencia de la mencionada revisión, es necesario designarle un apoyo a Gildardo Jose Castaño Espinosa?
- 3.- ¿Que dicha designación se encomiende a Jose Reinel Castaño Torres, siendo la persona idónea para ello?
- 4.- Determinar que los actos jurídicos y administrativos en los cuales Jose Reinel Castaño Torres ejercerá la representación de Gildardo Jose Castaño Espinosa son: *“... para poder ser designado de apoyo y continuar reclamando su mesada pensional de COLPENSIONES y continuar cumpliendo con su responsabilidad de suministrar todos los medios en procura de una vida digna, tales, como atención en vivienda, alimentación, vestuario, salud, recreación y rehabilitación conforme lo ordena la ley...”?*

### PREMISAS NORMATIVAS

Debe indicarse que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al juez el art. 278 del C.G.P., como ocurre en este caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

El numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, fija la ruta a seguir en esta clase de solicitudes de revisión: *“.....5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:*

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.*
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*
- e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*
- f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*
- g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión...”*

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>3</sup>, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introduce una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizados a través de las figuras tales como directivas anticipadas, la adjudicación de apoyo y la revisión de la decisión de declaratoria de interdicción judicial, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (escritura pública) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad -absoluta o relativa- a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento latoma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.<sup>4</sup>

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso<sup>5</sup>, señalan que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el

ejercicio de ese derecho fundamental a tercero quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

<sup>3</sup> Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011

<sup>4</sup> Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

Recordando además que la capacidad legal de una persona, se encuentra descrita en el artículo 1502 ídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1º .) Que sea legalmente capaz.

2º .) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3º .) Que recaiga sobre un objeto lícito.

4º .) Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>6</sup> que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

- (i) prescindencia, en el que, para la sociedad, en razón de su sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) rehabilitador, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, psíquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) social, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (sedestacó- canon 6º).(…)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-. De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por

imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisorias interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena (allí previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esa)... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso - incluido en aquí cuestionado - en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.” Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

Cabe acotar que el estado de salud mental de Gildardo Jose Castaño Espinosa fue debidamente determinado dentro del trámite de interdicción judicial, al ser diagnosticado: “...retardo mental severo y parálisis cerebral espástica...”, examen suscrito por el médico psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal.

Para el efecto de la declaratoria de designación de apoyos se nombrará a Jose Reinel Castaño Torres quien es la persona idónea para que ejerza como apoyo de Gildardo Jose Castaño Espinosa; el designado deberá respetar las preferencias de su representado, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En el presente tramite se recibió el informe de valoración de apoyo, el cual en uno de los apartes del concepto emitido por el psiquiatra Ivan Alberto Osorio Sabogal dice : “ .....No se cuenta con intereses adicionales de otros integrantes del grupo familiar de asumir el cuidado o rol de personas de apoyo pues consideran que su madre (sic) JOSE REINEL CASTAÑO TORRES ha dado cumplimiento a estas actividades y acciones protectoras de manera satisfactoria con sus hijos, así mismo GILDARDO JOSE CASTAÑO ESPINOSA reconoce el rol de protección que ha ejercido su hermano a quien reconoce como cuidador y principal referente afectivo, aceptando que requiere del cuidado de este.....” .

Por su parte, la trabajadora social adscrita a este juzgado, en su estudio socio familiar virtual realizado al entorno socio familiar de Gildardo Jose Castaño Espinosa, dice como antecedentes que:

*“...Conclusión: Gildardo José es el menor de diez hijos, presenta alteración de tipo mental y cognitivo. Sin comunicación entendible al entorno, dificultad motora, con comportamientos impulsivos en ocasiones en especial cuando se le establecen normas, lo que hizo que la familia determinara mantenerlo en casa sin interacción con medio externo. Gildardo maneja su autocuidado sin embargo requiere ayuda en ocasiones, su alteración física a nivel de las manos y extremidades inferiores altera su movilidad e independencia, por lo que requiere ayuda para amarrar sus zapatos, abotonar su camisa y otras actividades similares. A nivel general goza de buena salud, no consume ningún medicamento. Reconoce el dinero, más no el valor del mismo. Nunca ha tomado decisiones relacionadas con el mismo. No se puede autodeterminar lo que le impide tomar decisiones y medir la consecuencia de las mismas, nunca ha tomado decisiones por sí solo, siempre ha habido otra persona a su lado para hacerlo razón por la cual se requiere de la designación de un apoyo para el manejo patrimonial, aspectos relacionados con la salud, cuidado personal. José Reinel y su esposa como grupo familiar primerio son red de apoyo para Gildardo José. No hay oposición alguna en el presente asunto, ni otras personas interesadas en ejercer el cuidado de Gildardo José siendo su hermano José Reinel la persona idónea para ello, razón por la cual podría dictarse sentencia anticipada. ....” .*

El raudal probatorio, resuelta suficiente para colegir la necesidad de acceder a la revisión de la sentencia 081 de Mayo 3 de 2016, por la cual se declaró la interdicción judicial de Gildardo Jose Castaño Espinosa y como consecuencia proceder a designar a Jose Reinel Castaño Torres como su apoyo.

Finalmente, de acuerdo al numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, notifíquese esta providencia por aviso en un medio de amplia circulación nacional, que para estos efectos será el **ESPECTADOR** o el diario el **PAIS** de la ciudad de Cali, situación que deberá acreditarse sumariamente, anexando copia de la publicación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

## RESUELVE

1.- ANULAR la sentencia 081 de Mayo 3 de 2016, proferida por este despacho judicial, por la cual se declara la interdicción judicial de Gildardo Jose Castaño Espinosa. Ofíciase a la notaria Única de Caicedonia (Valle del Cauca) comunicando lo pertinente, y proceda a cumplir con lo aquí ordenado, haciendo las anotaciones en el registro civil de nacimiento del Gildardo Jose Castaño Espinosa signado bajo el serial 690928.

2.- DECLARAR que Gildardo José Castaño Espinosa identificado con cédula de ciudadanía 16925336 requiere designación de apoyo judicial, para la realización de los siguientes actos: *“... para poder ser designado de apoyo y continuar reclamando su mesada pensional de COLPENSIONES y continuar cumpliendo con su responsabilidad de suministrar todos los medios en procura de una vida digna, tales, como atención en vivienda, alimentación, vestuario, salud, recreación y rehabilitación conforme lo ordena la ley....”*

2.- DESIGNAR a Jose Reinel Castaño Torres identificado con cédula de ciudadanía 6433693 como la persona que le brindara apoyo a Gildardo Jose Castaño Espinosa para celebrar los actos antes citados, acotando que la duración del presente apoyo se concede por un plazo máximo de cinco años (artículo 18 de la ley 1996 de 2019).

3.- ORDENAR a Jose Reinel Castaño Torres que tome posesión en el cargo para que fue designado, cumpliendo con lo previsto en el artículo 38, 45 a 50 de la Ley 1996 de 2019.

4.- Notifíquese esta providencia por aviso en un medio de amplia circulación nacional, que para estos efectos será el ESPECTADOR o el diario el PAIS de la ciudad de Cali, situación que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019..

5.- NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por estados (art. 295 del CGP).

### NOTIFÍQUESE

La juez,

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

#### JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 23 de 2023

La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Leidy Amparo Niño Ruano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1bcaa465678061d2603b28f890ad062198aee1c879dd2b7fae356ca6a0b7a6**

Documento generado en 19/05/2023 02:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**DTE ELIZABETH NAAR ESCAMILLA**  
**DDO JUAN CARLOS VILLAR ANGARITA**  
**Rad: 760013110004 2017 00189 00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento informándole que la última actuación dentro del presente proceso es de fecha 28 de Noviembre de 2019. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de Mayo del 2023

**Auto No.1149**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Mayo Diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

En virtud al informe secretarial que antecede, revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que ha transcurrido más de **DOS (2) AÑOS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna.

Determinando que la beneficiaria **MARIA JOSE VILLAR NAAR** ya e mayor de edad, nunca se hizo parte del proceso ni nombro apoderado que representará sus intereses, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 317 núm. 2 del Código General del Proceso, el cual dice en su parte pertinente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los interesados, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, liquidación de crédito, entre otras.

Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

Por lo anterior el Juzgado.

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR** por terminado el presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** interpuesto por la señora **ELIZABETH NAAR ESCAMILLA** contra **JUAN CARLOS VILLAR ANGARITA**, por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**2.- AGREGAR** al expediente el oficio enviado por la secretaria de transito con la acumulación de medidas cautelares

**3.- ORDENAR** el DESGLOSE de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DTE ELIZABETH NAAR ESCAMILLA  
DDO JUAN CARLOS VILLAR ANGARITA  
Rad: 760013110004 2017 00189 00**

**4.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y realizar la devolución de todos los títulos del aquí demandado que se encuentren o que se consignen en lo sucesivo a órdenes del despacho, los que se entregaran a la parte demandante. Ofíciase

**5.- ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**6.- EXTERIORIZAR** las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**6.- ARCHIVAR** oportunamente el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez. -**

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 23 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

**Leidy Amparo Niño Ruano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecd575aef66837735aa174b0c8e4658b74b64a2d8bbfd557de4031b3647734f**

Documento generado en 19/05/2023 02:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DTE. DIGNA ROSA VELEZ QUINTERO**  
**DDO. MANUEL ALFREDO ANGULO**  
**7600013110004-2022-00341-00**

**SECRETARIA.-** A Despacho del Sra. Juez, informándole que la partes presentan varios escritos, aportan liquidación de crédito y posteriormente allegan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer  
Santiago de Cali 19 de mayo del 2023

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

AUTO 841

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe de secretaria, y revisando el expediente, donde es procedente acceder a la petición y que la partes lleguen a un acuerdo de terminación del proceso por pago total el juzgado,

**DISPONE:**

**1. – DAR** por terminado el proceso adelantado por la señora **DIGNA ROSA VELEZ QUINTERO** contra **MANUEL ALFREDO ANGULO**, por pago total de la obligación, tal como lo indica el escrito presentado por la parte demandante.

**2.- AGREGAR** para que obre y conste y ser tenido en cuenta el escrito de terminación aportado por las partes, en el cual manifiestan las partes donde consta el pago total de la obligación y solicitan que se le entreguen los títulos al demandado.

**3.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, toda vez que el aquí se aportó el pago total de la obligación, ofíciase dejando sin efecto las medidas cautelares decretadas.

**4.- ORDÉNESE** Archivar el presente asunto de manera definitiva una vez se levanten las medidas cautelares previamente decretadas.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez. -**

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).  
Santiago de Cali, Mayo 23 de 2023  
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e60a2a83973b05f611d5886c9b27cae0546078612d572135f7f4ff198c946e8**

Documento generado en 19/05/2023 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Cali, mayo 19 del 2023

Paso a Despacho el presente proceso, haciendo constar que se realizado el emplazamiento a los herederos indeterminados, sin que persona alguna compareciera al proceso.

**Auto No.1080  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Cali, mayo diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00112-00
PROCESO	PPP
DEMANDANTE	LIZETH CRISTINA POLANCO CARABALI
DEMANDADO	NELSON ERASMO DUQUE QUINTERO

Surtido el término de emplazamiento y al no haber comparecido a la actuación el emplazado, se le designará Curador Ad Litem de la Lista de Auxiliares de la Justicia en el turno respectivo, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá la actuación pertinente (C. G.P. arts. 48, 108 y 293).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **DESIGNAR** a la Doctora LUZ ADRIANA LOPEZ MARQUEZ, quien puede ser localizada en el celular No.313-887 1882, correo electrónico: [luzalopez2568@yahoo.com](mailto:luzalopez2568@yahoo.com), como **CURADOR AD-LITEM** para que actúe en nombre y representación del SEÑOR NELSON ERASMO DUQUE QUINTERO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que el Curador desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: **LIBRAR** por Secretaría comunicación a la dirección que figure en la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 23 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Leidy Amparo Niño Ruano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d7cefd36a4648b81798f5e8f5223c6c2acc6d5823122dd011082217889dece**

Documento generado en 19/05/2023 02:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: A despacho del señor juez la presente solicitud para revisión.

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

Auto

Santiago de Cali, mayo diecinueve de dos mil veintitrés

PROCESO: AMPARO DE POBREZA  
DTE: JESSICA ANDREA CONDA RIOS  
76001-31-10004-2023-00176-00

Siendo procedente lo pedido por Jessica Andrea Conda Rios, se dispone:

1.- CONFORME lo dispuesto en el artículo 151 y ss del código general del proceso, se concede el amparo de pobreza a Jessica Andrea Conda Rios identificada con la cédula de ciudadanía 1112474656, para que adelante proceso ejecutivo por alimentos contra Maycol Andres Daza Chica.

2.- INFORMAR a la peticionaria Jessica Andrea Conda Rios, que para promover ante el juez de familia de oralidad (reparto) la demanda proceso ejecutivo por alimentos contra Maycol Andres Daza Chica y teniendo en cuenta que dicho trámite se promueve por intermedio de apoderado judicial, deberá acudir a la defensoría del pueblo y presentar copia de la presente providencia, tras lo cual un defensor público la representará judicialmente dentro del pretendido proceso.

3.- ARCHIVARSE lo actuado y anótese lo pertinente en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

*En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).*

*Santiago de Cali, Mayo 23 de 2023  
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo*

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82619b6902bf98287c4419ebf026397c4aca1b82190fe9cec7034d169ae8c016**

Documento generado en 19/05/2023 02:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**